



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 85001-31-03-003-2019-00022-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** OLDER PEÑALOZA CRISTIANO

Teniendo en cuenta que la parte demandada, oportunamente a través de curador ad litem, contestó demanda y propuso excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria directa*"; el despacho conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dará traslado a la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por la parte demandada Older Peñaloza Cristiano, a través de curador ad litem.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de la excepción de fondo de "*prescripción de la acción cambiaria directa*", propuesta por el curador ad litem de Older Peñaloza Cristiano.

Vencido el plazo atrás concedido, por Secretaría vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO  
No 37 fijado el 8 de noviembre del 2022, a las  
siete de la mañana (7 a.m.)

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS DUARTE**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare**

Paz de Ariporo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO:** 852504089001-2019-00143-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, oportunamente a través de curado ad litem, contestó demanda y propuso excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”; el despacho conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, dará traslado a la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto el despacho,

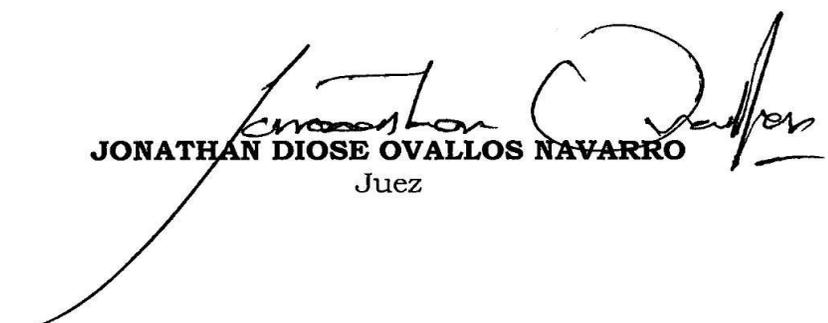
**DISPONE**

**NUMERAL PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del ejecutado EFRAIN HERNANDEZ VELANDIA, a través de curador ad litem.

**NUMERAL SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, al extremo actor y por el término de diez (10) días, de la excepción de fondo de “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por el apoderado del interpelado EFRAIN HERNANDEZ VELANDIA.

Vencido el plazo atrás concedido, por Secretaría vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el ESTADONo 37  
fijado el 8 de noviembre del 2022, a las siete de la  
mañana (7 a.m.)

**EDGAR MAURICIO CONTRERAS DUARTE**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00071-00  
**Demandante:** DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.  
**Demandado:** LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S en contra de LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré No. 5446”, girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$8.343.178 por parte de **LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO** a favor de la sociedad beneficiaria **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S**, con fecha de vencimiento del 30 junio de enero de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S** en contra de **LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO**.

Por otro lado, se avista que mediante auto calendado del 1º de septiembre de 2022, ordinal primero, se indicó por error involuntario que las partes dentro del proceso eran “*PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. en contra de CAPRESOCA EPS*” siendo lo correcto indicar que los intervinientes dentro del litigio son DISTRIBUCIONES AXA S.A.S en contra de LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO.

En virtud a este yerro, el canon general procesal nos menciona lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto)*

Traído a colación el aparte normativo citado, se colige entonces que se incurrió en un error de cambio de palabras en la designación de los nombres de ambos extremos procesales. Por tanto, se procederá a corregir mencionado yerro únicamente frente a lo señalado en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Corrijase la decisión proferida por este despacho el primero (1) de septiembre de 2022 dentro del proceso Ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** El ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha primero (1) de septiembre de 2022, quedara así:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S** en contra de **LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO**.

(...)

**TERCERO:** Los demás ordinales quedaran incólumes.

---

<sup>1</sup> Artículo 286 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S** en contra de **LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 8.343.178** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 1° de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**SEPTIMO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a la empresa TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO con T.P. 92.045 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y conforme a lo visto en el poder conferido verificado en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00084-00**  
**Demandando:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

---

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

**1º)** Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 15 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda, de acuerdo a las falencias anotadas en dicho auto, razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las falencias advertidas. (Documento No. 004 expediente digital).

**2º)** La parte actora guardó silencio durante el término antes mencionado, por tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SUMINISTROS Y FARMACOS REHOBOT S.A.S.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en el sistema del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00089-00**  
**Demandante:** SENT INGENIERIA S.A.S.  
**Demandado:** KONMAK S.A.S.

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la terminación del proceso ESPECIAL MONITORIO promovido por el SENT INGENIERIA S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de KONMAK S.A.S., conforme con lo establecido en el CGP, Art. 421.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del quince (15) de septiembre del año 2022, se resolvió admitir la presente demanda, y se requirió al representante legal de la sociedad demandada para efectos de que en el plazo de 10 días siguientes a su notificación pagará a favor de la parte actora la suma de \$ 11.000.0000 representada en la factura No. SI586 con nota de crédito No. 30.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total<sup>1</sup>, toda vez, que la demandada canceló la totalidad de la obligación plasmada en el auto admisorio; así mismo, requiere que se no se decreten medidas cautelares y desglose de los documentos al extremo demandado.

En esas condiciones, una vez revisado el expediente se evidencia que la petición se ajusta a los parámetros contemplados en el CGP, Art.421<sup>2</sup>, pues el actor al disponer del derecho en litigio, tiene la facultada de dar concluido el proceso una vez se haya satisfecho la obligación reclamada, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago de la obligación contraída en la factura No. SI586 con nota de crédito No. 30., disponiendo la cancelación de los

---

<sup>1</sup> Documento 007 del expediente digital.

<sup>2</sup> CGP Art. 421. "(...) *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda. **Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago***" (Negritas del juzgado)

embargos decretados en caso de que existan, el desglose de los documentos y el consecuente archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados a la demanda a favor de la parte demandada, con las constancias del caso y atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

**TERCERO:** Abstenerse del levantamiento de las medidas cautelares, por no haberse decretado medida alguna hasta esta etapa procesal.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas a las partes, por no haberse causado en el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 8 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022).

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** **85001-31-03-003-2022-00097-00**  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** LUZ DARY LAGOS VELANDIA

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY LAGOS VELANDIA.

**CONSIDERACIONES:**

En lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por*

*servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

*En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).*

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*<sup>1</sup>), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.<sup>2</sup>

Pues bien, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

---

<sup>2</sup> CSJ AC032-2020

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ DARY LAGOS VELANDIA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Art. 139 del C.G.P.

**CUARTO:** Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós(2022).

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00099-00**  
**Demandante:** WILTON MUNEVAR CÁRDENAS.  
**Demandado:** NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.

---

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA interpuesta, a través de apoderado judicial por **WILTON MUNEVAR CÁRDENAS** en contra de **NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.**

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 4 del artículo 420 del C.G.P. establece que la demanda monitoria deberá contener "*los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes*".

Al verificar lo extractado, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones denotan una falta de información que clarifique el origen de obligación aquí cobrada, pues no se especifica sobre cada uno de los comprobantes de los cuales aparentemente deviene el cobro y/o origen contractual de la deuda, la fecha, recibo, frente de trabajo, lugar del cumplimiento de la obligación y demás componentes que logren clarificar la prestación del servicio de carga de manera individual, como si se pudo apreciar dentro de las pretensiones de la demanda para lograr establecer, entre otros aspectos, el factor territorial para determinar la competencia del presente asunto.

2. En el cuerpo de la demanda no se hizo manifestación expresa, clara

y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

3. Se observa que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, por ende, adviértase al demandante que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la cuenta del demandado por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto disponga el demandante, en acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al externo activo que deberá proceder en la manera descrita en el párrafo anterior, con el envío del escrito que subsane los yerros anotados en el presente auto.

4. Por último, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda declarativa especial monitoria interpuesta, a través de apoderado judicial por **WILTON MUNEVAR CÁRDENAS** en contra de **NACIONAL DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional en derecho JOSÉ MANUEL RUIZ TOLEDO en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente

digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE CONTRERAS  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós(2022).

**Proceso:** DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00104-00  
**Demandante:** MARELVI MOJICA QUINTERO  
**Demandado:** YERSON PATIÑO GARCIA

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a verificar la presente demanda declarativa especial monitorio, a través de apoderado judicial por MARELVI MOJICA QUINTERO en contra de YERSON PATIÑO GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**, incoada a través de apoderado judicial por MARELVI MOJICA QUINTERO en contra de YERSON PATIÑO GARCIA, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 419 y s.s. del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA**, incoada a través de apoderado judicial por MARELVI MOJICA QUINTERO en contra de YERSON PATIÑO GARCIA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a YERSON PATIÑO GARCIA, para que en el plazo de 10 días pague a favor de MARELVI MOJICA QUINTERO las siguientes sumas de dinero más los intereses corrientes y de mora correspondientes a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación:

- A. La suma de \$1.200.000 representados en el capital debido como causa de contrato de mutuo suscrito el 09 de abril de 2022.
- B. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 9 de abril de 2022 y hasta el 28 abril de 2022, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- C. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 29 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.

O en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al demandado con el envío de la decisión respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte

accionada, previniéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**QUINTO: OTORGAR** a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

**SEXTO: ADVERTIR** a YERSON PATIÑO GARCIA en caso de que no pague o justifique su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

**SEPTIMO:** Frente a la solicitud de medidas cautelares, la parte demandante previamente deberá prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

De igual manera, se previene al extremo activo de la Litis para que la póliza de caución judicial con la que se satisfaga la exigencia del párrafo anterior, establezca claramente dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso, el juzgado en el que cursa, el nombre de las partes, y se allegue con el correspondiente certificado y/o recibo de pago, y en general cumpla con los requisitos señalados en los artículos 1047 y 1068 del C. Co.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al abogado ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO identificado con C.C. No. 1.115.860.135 y T.P. 296.162 del C. S. de la J. para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE  
CONTRERAS  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00106-00**  
**Demandante:** THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.  
**Demandado:** JORGE ANDRES HERRERA GRANADOS

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutiva, interpuesto a través de apoderado judicial por el THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. en contra de JORGE ANDRES HERRERA GRANADOS.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor "*pagaré No. 4378*", girada sobre una promesa incondicional de pagar las suma de \$177.000 por parte de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. a favor de JORGE ANDRES HERRERA GRANADOS, suscrita el 2 de junio de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. a favor de JORGE ANDRES HERRERA GRANADOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** a favor de **JORGE ANDRES HERRERA GRANADOS,** por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. 4378.

1. La suma de **\$ 177.000**, por concepto del saldo a capital de la contenida en el pagaré aludido.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de junio de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren

suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la trasmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del derecho DIDIER FABIÁN BERDUGO identificado con C.C. No. 1.096.194.885 y T.P. 214.832 para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTE CONTRERAS  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00109-00  
**Demandante:** CELESTINO BELLO TIRANO  
**Demandado:** BLANCA LELI ABRIL

---

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CELESTINO BELLO TIRANO en contra de BLANCA LELI ABRIL.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho observa que la parte ejecutante no acreditó con la demanda el envió físico de la misma junto a sus anexos, esto debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas, tal como lo indica el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Aspecto que deberá ser clarificado por el extremo demandante en la subsanación de la demanda, so pena de negar su mandamiento de pago.

En consecuencia, conforme con el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida,

concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

**RESUELVE:**

**RIMERO:** INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. en contra de CAPRESOCA EPS.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER y tener como apoderado de la parte ejecutante al Dr. EDUAR ENRIQUE HERNANDEZ BASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.364.120 de Paz de Ariporo - Casanare, con tarjeta profesional N° 148.633 del C. S de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL  
DE PAZ DE ARIPORO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 37** fijado el 08 de noviembre del 2022, a las siete de la mañana (7 a.m.).

EDGAR MAURICIO DUARTECONTRERAS  
Secretario